



SECRETARIA DEL AMBIENTE

Resolución N° 1882/05

**POR LA CUAL, SE REGLAMENTA LAS INVESTIGACIONES, LAS COLECTAS, LA CAZA Y LAS COLECCIONES CIENTIFICAS Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS A SEGUIR.**

Asunción, 8 de noviembre de 2.005

**VISTO:** La presentación realizada por la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad (Memorando DGPCB N° 1237/05 y Memorando DVS N° 362/05).

**CONSIDERANDO:** Que, Ley 1561/00 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, la Secretaría del Ambiente SEAM y el Consejo Nacional del Ambiente-CONAM, en su Art. 14° establece que la Secretaría del Ambiente adquiere carácter de Autoridad de Aplicación, de las siguientes leyes: inciso e) Ley 96/92 "De Vida Silvestre", e inciso h) Ley 253/93 "Que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo- La Cumbre para la Tierra-Celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

Que, el Art. 12° del Convenio sobre Diversidad Biológica, inciso b) menciona que las Partes Contratantes Promoverán y Fomentarán la Investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la Diversidad Biológica, particularmente en los países en desarrollo.

Que, el Art. 8° de la Ley 96/92 "De Vida Silvestre" establece que serán atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación, inc. g) Otorgar permisos, contratos o cualquier otro tipo de cuestiones para el aprovechamiento de los elementos de la Vida Silvestre con fines educativos, científicos, recreativos o económicos y ejercer el control correspondiente.

Que, el Informe de la Intervención de la Dirección de Vida Silvestre realizado según Resolución SEAM N° 731/04, de fecha 21 de septiembre de 2.004, menciona en el apartado de recomendaciones finales que una vez concluido el proceso de ordenamiento administrativo en el marco de la Reglamentación de la Ley 96/92 "De Vida Silvestre", establecer un trimestre de prueba en donde se inicien las primeras autorizaciones de aprovechamientos **NO** comerciales, periodo en el cual se podrán hacer los ajustes al sistema de otorgamiento.

Que, el Dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica N° 1222/05 con los argumentos expuestos no encuentra objeción en la suscripción de la presente Resolución.

Que, dentro de la Política Ambiental Nacional se ha establecido como línea estratégica impulsar la educación, la investigación y la difusión ambiental.

Que, de conformidad al Art. 18 inc. g) de la Ley 1561/00 "Que crea la Secretaría del Ambiente", es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE**

**RESUELVE**

**Capítulo I.**

**De las investigaciones, la colecta, la caza y las colecciones científicas.**

**Art. 1°:** El presente reglamento tiene por objeto velar por la conservación y regular el uso sostenible de la fauna y flora silvestres nativas, a través de las actividades de la investigación, la colecta, la caza y las colecciones científicas.

**Art. 2°:** Toda colecta o caza científica, para formar colecciones, u obtener nuevas variedades, híbridos, fármacos o cualquier otro producto obtenido, o para cualquier otro tratamiento con fines de investigación, deberá contar con el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.





SECRETARIA DEL AMBIENTE

Resolución N° 1882/05

**POR LA CUAL, SE REGLAMENTA LAS INVESTIGACIONES, LAS COLECTAS, LA CAZA Y LAS COLECCIONES CIENTIFICAS Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS A SEGUIR.**

- Art. 3°:** Para la colecta o caza científicas de individuos, sus partes o productos con fines de inventarios, se requerirá de la presentación de un plan de trabajo anual, incluyendo cronograma y localidades de estudio.
- Art. 4°:** La Dirección de Vida Silvestre habilitará un registro nacional de proyectos de investigación que estará disponible al público. El formato contará con la siguiente información: título del proyecto, resumen, objetivos, justificación, localidad, cronograma de colectas, especies o grupos taxonómicos silvestres involucrados, métodos, destino de lo colectado, duración del proyecto, resultados esperados, nombre del/os responsable/s del proyecto, institución, dirección o teléfono, fechas de inicio y culminación.
- Art. 5°:** Se considerará como investigador a toda persona que realice investigación científica, pudiendo ser profesional graduado, técnico de mando medio, estudiante universitario o aficionado.
- Art. 6°:** El Permiso de colecta o caza científica tendrá una duración máxima de un año. El Permiso podrá ser suspendido por la Autoridad de Aplicación cuando mediare algún motivo que la misma considere atentatorio para los fines de la Ley de Vida Silvestre y otras normativas vigentes.
- Art. 7°:** En caso de extranjeros que realizarán colecciones en el país, la solicitud deberá estar avalada por un organismo internacional, debidamente registrado para coordinar sus proyectos.
- Art. 8°:** En el caso de estudiantes, la solicitud de Permiso deberá hacerse con el membrete de la institución en la cual trabaja o estudie el solicitante, y contar con el respaldo oficial, por escrito, de las autoridades de dicha institución.
- Art. 9°:** Una vez publicados los resultados de la investigación realizada en Paraguay, el investigador está obligado a enviar una copia de dichas publicaciones a la Biblioteca de la Secretaría del Ambiente.
- Art. 10°:** La devolución a la naturaleza de ejemplares de fauna o flora obtenida por comisos, colectas o cazas científicas, o las provenientes de criaderos, bioterios, serpentarios, terrarios, arboretum, banco de semillas, orquidarios, viveros, zoológicos y jardines botánicos, o las provenientes de investigaciones en laboratorios, se realizará previa consulta con una de las unidades de apoyo de la Autoridad de Aplicación, con excepción de los ejemplares que se reintroduzcan dentro de las 24 hs. siguientes a su captura y en el mismo lugar, esta devolución deberá ser registrada en un Acta.
- Art. 11°:** Las personas físicas o jurídicas que realicen investigaciones médicas con animales silvestres deberán obtener la licencia ambiental del establecimiento y el permiso de funcionamiento correspondiente. Las instituciones educativas y otras que realicen prácticas con animales silvestres deberán obtener el permiso correspondiente y presentar un informe anual, las mismas utilizarán técnicas poco traumáticas cuando sacrifiquen sus ejemplares.
- Art. 12°:** Las autorizaciones de investigación en ciencias médicas donde se utilicen animales silvestres que contemplen la derivación de individuos a zoológicos u otros sitios, serán otorgadas previo dictamen de la Autoridad de Aplicación.
- Art. 13°:** Los ejemplares provenientes de colectas científicas no podrán ser comercializados.
- Art. 14°:** Las instituciones que cuenten con colecciones científicas públicas o privadas, deberán contar con un Proyecto de Manejo y Uso Sostenible; en el mismo se deberá contemplar: el tratamiento de las colecciones, las colecciones únicas y las históricas, el Libro de Registro de Colecciones, mantenimiento anual, entre otros. El Proyecto deberá estar aprobado por Resolución.





SECRETARIA DEL AMBIENTE

Resolución N° 1882/05

**POR LA CUAL, SE REGLAMENTA LAS INVESTIGACIONES, LAS COLECTAS, LA CAZA Y LAS COLECCIONES CIENTIFICAS Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS A SEGUIR.**

**Art. 15°:** En el caso de especímenes de flora, el juego completo de material colectado por cada número del colector, deberá estar conformado por 1 original y hasta 4 duplicados. En caso de instituciones extranjeras, los especímenes deberán estar etiquetados con el formato y acrónimo de la institución científica nacional.

**Art. 16°:** En el caso de especímenes de flora, un juego completo de ejemplares duplicados debe quedar depositado en una Institución científica nacional y deberá estar debidamente acompañado por un juego completo de ejemplares originales.

**Art. 17°:** En el caso de especímenes vertebrados e invertebrados de fauna, deberán contar con un Proyecto de Manejo y Uso Sostenible aprobado por la Autoridad de Aplicación, la cantidad a ser colectada estará regulado en el mencionado proyecto

**Art. 18°:** Las colecciones científicas depositadas en instituciones paraguayas podrán salir de éstas solo en calidad de préstamo, intercambio o donación.

**Art. 19°:** Las especificaciones para préstamos, canjes o donaciones de materiales biológicos entre instituciones nacionales con instituciones del extranjero se establecerán de común acuerdo entre las instituciones involucradas, considerando los procedimientos siguientes:

- En el caso de especímenes de vertebrados, el 50 % de la colecta por especie deberán quedar depositados en una institución científica nacional.
- En el caso de especímenes de invertebrados, la institución nacional receptora decidirá la cantidad de especímenes que quedarán a su cargo.
- Cuando en la colecta se obtenga un solo ejemplar, el mismo deberá estar depositado en una institución científica nacional.
- En caso de que un espécimen de colecta científica se identifique como una nueva especie, se depositará un tipo en una colección científica registrada en el país.

**Art. 20°:** Las colecciones de especies amenazadas obtenidas de la naturaleza, deberán formar parte de las colecciones nacionales y sólo podrán salir en calidad de préstamo.

**Art. 21°:** Solamente podrán salir del país en calidad de préstamo, los ejemplares únicos, holotipos, sintipos, paratipos y demás tipos que se encuentren en colecciones.

**Capítulo II.**

**De los permisos y concesiones**

**Art. 22°:** Los permisos para realizar actividades con la vida silvestre podrán ser otorgados a personas físicas y jurídicas debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Vida Silvestre.

**Art. 23°:** La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de 20 días hábiles, una vez recibida la solicitud.

**Art. 24°:** Los permisos se otorgan por cada actividad en forma independiente, con validez de hasta 1 (un) año y tendrá un costo administrativo.

**Art. 25°:** Toda autorización de aprovechamiento deberá contar previamente con un dictamen técnico y un dictamen jurídico favorable para su otorgamiento.

**Art. 26°:** Las personas jurídicas que soliciten una autorización deberán indicar el nombre de las personas que realizarán la actividad en terreno. En caso de falta la responsabilidad se resolverá por medio de un sumario administrativo.



**POR LA CUAL, SE REGLAMENTA LAS INVESTIGACIONES, LAS COLECTAS, LA CAZA Y LAS COLECCIONES CIENTIFICAS Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS A SEGUIR.**

**Art. 27°:** La Dirección de Vida Silvestre es la encargada de expedir los permisos para el uso de las especies de fauna y flora.

**Art. 28°:** El canon por el Permiso de Caza o Colecta Científica tendrá un costo administrativo.

**Art. 29°:** El formato de los permisos y de las Guías de Traslado, será establecido por Resolución de la Autoridad de Aplicación.

**Capítulo III.**

**De los requisitos**

**Art. 30°:** Toda solicitud para caza o colecta científicas de fauna y flora silvestres deberá presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita, según formato.
- Constancia de inscripción en el RNVS.
- Presentar un original y una copia (en castellano) del proyecto de investigación o del plan de trabajo, según corresponda.
- Carta de presentación del tutor o responsable de la institución para la cual trabaja o estudia (en caso de estudiantes de pre y post-grado).
- En caso de instituciones nacionales que no mantengan colecciones e instituciones extranjeras: deberán presentar carta de aceptación de la Institución nacional en donde depositará los duplicados y originales de las colectas, según lo establecido en este Reglamento.

Los interesados extranjeros deberán presentar su solicitud por lo menos 60 (sesenta) días antes del inicio de las actividades en terreno.

**Art. 31°:** Toda solicitud para habilitación de colecciones científicas deberá presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita, según formato.
- Constancia de inscripción en el RNVS.
- Constancia de RNVS de/los responsable/s del cuidado de la colección.

**Art. 32°:** Toda persona física o jurídica que solicite su inscripción en el Registro Nacional de Vida Silvestre deberá completar la nota de solicitud y adjuntar los siguientes documentos:

- Nota de solicitud de inscripción en el registro, según formato.
- Copia autenticada de la cédula de identidad del interesado o apoderado de la entidad, (en caso de personas nacionales o residentes extranjeros), o copia del pasaporte (extranjeros no residentes).
- Copia autenticada del estatuto, en caso de personas jurídicas.
- Certificado autenticado de representación.
- Curriculum vitae (en caso de estudiantes, colectores o cazadores científicos, responsables, etc.)
- Copia autenticada del título profesional habilitante (en caso de profesionales).
- Certificado de Antecedentes Policiales del interesado, o apoderado.
- Certificado de Antecedentes Judiciales.
- 2 (dos) fotos carnet.
- Copia autenticada de convenios, acuerdos o similares con instituciones nacionales públicas (si los hubiera).





SECRETARIA DEL AMBIENTE

Resolución N° 1882/05

**POR LA CUAL, SE REGLAMENTA LAS INVESTIGACIONES, LAS COLECTAS, LA CAZA Y LAS COLECCIONES CIENTIFICAS Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS A SEGUIR.**

**Art. 33°:** Para el registro de colecciones científicas se deberá presentar además los siguientes datos con la solicitud:

1. Nombre o denominación de la colección y documentos que acrediten su fundación, fechas y objetivos;
2. Nombre, identificación y domicilio del director o representante del museo y del propietario, poseedor, depositario o tenedor de la colección acreditando el carácter de tal;
3. Sede de la colección y localización de la misma;
4. Volumen de las colecciones atendiendo a los principales grupos taxonómicos;
5. Lista de ejemplares tipo (holotipos, paratipos, sintipos y neotipos) que forman parte de la colección en el momento del registro, en carácter de declaración jurada;
6. Código internacional (si posee).

**Art. 34°:** Comunicar, a quienes corresponda y cumplida archivar.



**ALFREDO MOLINAS**  
Secretario Ejecutivo, Ministro

SECRETARIA DEL AMBIENTE